



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA AP-036/2020-P-2

TOCA DE APELACIÓN: AP-036/2020-P-2.

RECURRENTE: DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES, DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-036/2020-P-2**, interpuesto por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, dictado dentro del expediente número **424/2018-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día catorce de agosto de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la ciudadana ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización ambas del Ayuntamiento

Constitucional de Centro, Tabasco, de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

“De las autoridades que señalare como responsables, reclamo los siguientes actos: La resolución de fecha 5 de marzo de 2018, dictada dentro del expediente ***** relativo al Procedimiento Administrativo de Sanción por Construcción de una Obra.

Así mismo, el requerimiento de pago de sanción de fecha 04 de julio de 2018, por la cantidad de \$10,478.00 (diez mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), mediante notificación formulada el 12 de julio de 2018en(sic) el que se incluye un cobro por notificación.

Y la determinación de apercibimiento de que dicha cantidad seguirá actualizándose en caso de negativa.”

2. Admitida que fue la demanda por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **424/2018-S-2**, y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil veinte, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente **competente** para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora **C. *******, demostró la **ilegalidad** de los actos que reclamó en contra del **C. DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES Y SUBDIRECTOR DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN ADSCRITO A LA DIRECCION DE FINANZAS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de esta resolución, y se decreta la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se condena al **C. DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES Y SUBDIRECTOR DE EJECUCION FISCAL Y FISCALIZACIÓN ADSCRITO A LA DIRECCION DE FINANZAS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, a que proceda a nulificar la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número 026/2018, relativo al procedimiento Administrativo de Sanción por Construcción, y por ende declarar la nulidad lisa y llana, por vicios en el procedimiento que afectaron el debido proceso en perjuicio de la parte actora, y a su vez se deje sin efecto legal



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA AP-036/2020-P-2

alguno, los puntos resolutivos detallados en la misma, consistentes en la multa por la cantidad de \$10,478.00 (Diez mil cuatrocientos setenta y cuatro(sic) pesos 00/100 m.n).

[...]"

3. Inconforme con el fallo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el **once de marzo de dos mil veinte**, por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación.

4. A través del oficio TJA/S-2/101/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, remitió el escrito del recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su sustanciación; por lo que en proveído de **veintiuno de octubre de dos mil veinte**, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5. En proveído de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora en el juicio principal **por desahogada la vista** concedida mediante el punto segundo del acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, y se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para la formulación del proyecto respectivo, siendo recibido en dicha Ponencia el día nueve de febrero de dos mil veintiuno, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos

mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el recurso de apelación planteado por la autoridad demandada en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada por la Segunda Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se desprende de autos (foja 410 del expediente principal), que a la autoridad recurrente le fue notificada la sentencia definitiva el veintiocho de febrero de dos mil veinte, y presentó su escrito el día once de marzo de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo que transcurrió del tres al diecisiete de marzo de dos mil veinte¹, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

¹ Descontándose los días veintinueve de febrero, uno, siete, ocho, catorce, quince de marzo de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el día dieciséis de marzo de dos mil veinte, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la Sesión I Extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte, que se hizo del conocimiento al público en general mediante aviso de fecha trece de marzo de ese mismo año.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.



No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

1) Le causa perjuicio al apelante, que la Sala de origen no realizara un correcto análisis y fundamentación en el considerando VIII, ya que dejó de observar lo narrado en los puntos de hechos de su escrito de contestación de demanda, en el cual manifestó que el procedimiento fue instaurado en contra de la parte actora, que es ella quien realizó la construcción y contrató al personal de seguridad que opera en la entrada del fraccionamiento, ubicado en la calle ***** , persona responsable de la construcción de la caseta de vigilancia que se encuentra ubicada en la calle ***** , por lo tanto, debió recurrir el procedimiento administrativo número 026/2018, ya que le fue notificado en el lugar donde se encuentra invadiendo la vía pública, dicho señalamiento fue realizado con los datos aportados por el delegado del fraccionamiento ***** , además, se encuentra ajustada a derecho la notificación desde el inicio del procedimiento, así como la notificación de la resolución administrativa, fundada en los artículos 133, 136, 137, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que este tribunal debió analizar dicha justificación y fundamentación en las notificaciones que se hicieron por esa Dirección, situación por la cual no se violentó el derecho de audiencia a la parte actora.

2) Manifiesta el inconforme, que la Sala resolutoria en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debe considerar por improcedente y sobreseer el juicio demandado por la ciudadana ***** , ya que la vía idónea para combatir y desvirtuar las imputaciones que se le hicieron era mediante procedimiento administrativo en los plazos establecidos, dichas imputaciones se pudieron refutar, debatir y controvertir, pero no acreditó haber cumplido con esa obligación, por lo que al no ofrecer pruebas que

Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

hicieran posible deslindarlas al hoy infractor, esta se resolvió en el sentido que conforme a derecho se ajustaba.

Al respecto, **la parte actora** del juicio principal al desahogar la vista concedida mediante el punto segundo del acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, manifestó que debe desestimarse el recurso planteado, toda vez que el recurrente no precisa las razones por las cuales el resolutor viola deliberadamente sin establecer específicamente si un precepto o un principio de derecho, un reglamento, una norma; tampoco refiere porque la Sala resolutora no realizó un correcto análisis y fundamentación en el considerando VIII, ya que si bien, argumenta que se dejó de observar lo narrado en los puntos de hechos de su escrito de contestación de demanda, tampoco indica que parte de su escrito o la integridad de esos puntos, y las razones por las que advierte ese abandono.

Además, que los argumentos de sus agravios deben ser desestimados ya que no tienen ninguna relación con la resolución impugnada y mucho menos con los argumentos de la contestación a la demanda inicial, mismos que conciernen a debatir una multa, derivada de la ampliación de una barda de su propiedad; por lo que el recurso debe ser declarado sin materia, por inexistencia de agravios que guarden relación con la sentencia recurrida.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“VIII. ESTUDIO DE FONDO. Ésta Segunda Sala Unitaria procede a entrar al estudio del acto reclamado, que en esencia la quejosa lo hace consistir en: la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, la que le fue notificada mediante vía instructivo el doce de abril de dos mil dieciocho.

Sumado a lo anterior, la parte actora alega en su único agravio:

- la resolución de fecha cinco de Marzo(sic) del dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente *****relativo al procedimiento Administrativo de Sanción por Construcción de una Obra;
- El requerimiento de pago de sanción de fecha cuatro de Julio de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$10,478.00



(Diez mil cuatrocientos sesenta(sic) y ocho pesos 00/100 M.N) mediante notificación formulada el doce de Julio de dos mil dieciocho, en el que se incluye un cobro por notificación; y

- la determinación de apercibimiento de que dicha cantidad seguirá actualizándose en caso de negativa.

Por otro lado, las responsables en su defensa alegan:

- Que la parte actora No cuenta con los permisos y autorizaciones que la dirección emite.
- Que la sanción impuesta fue legal y totalmente apegada a derecho.

Así la litis, cumple decir que ambas partes tienen la carga de probar las disposiciones de hecho que funden sus acciones y excepciones, atento a lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa de su artículo 30.

Por lo que, al no haber cuestiones que impidan a ésta Sala Unitaria pronunciarse acerca del fondo de la cuestión debatida, se procede a realizar el análisis del único agravio expresado por la parte actora, estimándose que en la especie la ciudadana ***** , justificó la **ilegalidad** del acto reclamado, conforme a las consideraciones que a continuación se explican.

De lo anterior, es de precisarse que a fojas 56 a 61 de los autos, obra copia simple de la resolución pronunciada en el procedimiento administrativo número 026/2018, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, signada por el **ARQUITECTO *******, **DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES, DE CENTRO, TABASCO**, incoado en contra de la ciudadana ***** , por la supuesta construcción de una barda en área común, con una superficie aproximada de 15.00 metros lineales, con avance aproximado de obra del 70% en el momento de realizar la visita, sin contar con las autorizaciones correspondientes que para tales efectos la citada Dirección emite (constancias de alineamiento y asignación de número oficial, de factibilidad de uso de suelo, entre otras). Resolución mediante la cual, se determinó sancionar a la actora con el pago de una multa por la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n) equivalente a cien unidades de medida de actualización (UMA), clausurando al mismo tiempo la obra en construcción.

La actora manifestó en su capítulo de hechos ser propietaria de dos inmuebles que se encuentran en el interior del ***** , de esta Ciudad, los cuales cuentan con una demasía, que ha tenido en posesión desde que adquirió por compraventa los predios, toda vez que esa fracción fue reservada por los fraccionadores como área común de las propiedades que la actora detenta, y los anteriores propietarios

poseyeron y delimitaron perfectamente, y en esas condiciones le vendieron a la misma. La quejosa decidió ampliar la barda que ya se encontraba construida en su propiedad, manifestando que informó a la autoridad, quien al mismo tiempo le aplica la multa motivo de la Litis.

Lo antes expuestos se afirma, toda vez que de las documentales que obran en autos, especialmente al citatorio y notificación de fechas once y doce de julio de dos mil dieciocho, en los que el servidor público comisionado por la dependencia demandada, la ciudadana ***** , entendió dichas diligencias con una persona que dijo llamarse ***** , en el predio donde se realizaba una construcción de una barda, el cual se encuentra ubicado en la calle ***** ; a quien le requirieron la documentación correspondiente, y quien no presentó los mismos, y siendo el caso que el bien inmueble en cuestión es propiedad de la parte actora, en este caso la C. ***** , y quien se hizo acreedora a una sanción económica, según la autoridad, al infringir diversas disposiciones reglamentarias relacionadas con el Reglamento de Construcción y Obras Públicas del Municipio de Centro, Tabasco.

Ahora bien, quien aquí resuelve puede observar que de las constancias allegadas a este sumario, así con al realizar el análisis respectivo de los actos reclamados por la quejosa, que en esencia consiste en la resolución de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco; no cumple con los requisitos de rigurosidad previsto en los artículos 14 y 16 de la norma fundamental, en virtud de que dicho acto no fue realizado conforme a las formalidades esenciales de procedimiento que para tal caso prevé la normatividad aplicable, aunado al hecho de que se violentó la garantía de audiencia de la quejosa, al no ser informada de inminente acto de ejecución de forma personal.

De lo anterior se desprende, como punto de partida, que la C. ***** , desde el inicio de la visita de inspección por parte de las autoridades demandadas, no fue enterada del acto de molestia cuya ilegalidad hoy reclama mediante el presente juicio contencioso administrativo, ya que de los documentos allegados por las propias autoridades responsables, se desprenden que dichas diligencias se llevaron a cabo por terceras personas ajenas a la Litis, lo cual privó a la actora de otorgarle el derecho a una defensa adecuada, ya que al no notificar de manera personal a la promovente del presente juicio, lo relativo a la visita de inspección con número de folio 0079, la ciudadana ***** , quedó en estado de indefensión, al desconocer los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo cuya resolución se tilda de ilegal.

En consecuencia de ello, resulta necesario transcribir el contenido la cédula de notificación de la resolución en cuestión.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN	
C.	[REDACTED]
Domicilio:	[REDACTED]
<p>En Villahermosa, Centro, Tabasco, siendo las 10:05 horas del día 12 del mes de abril del año 2018, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 84, fracciones V y XXVIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 145, fracciones XV, XXII y XXIX, y 160, inciso a) del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, de conformidad con lo estipulado en los artículos 131, fracción I, 132, fracción y 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en esta materia, por disposición expresa del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Estado de Tabasco, en que se autoriza para la concurrencia de las autoridades para la aplicación y observancia del mismo, será la que señala la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco y su Reglamento, esta última Ley, que fue abrogada conforme al ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, que entró en vigor partir del día 1 de enero de 2006, por lo que conforme al ordinal 6 último párrafo, de la citada Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco y una vez que me cerciore que este es el domicilio que busco, por coincidir con lo señalado en el documento citado al rubro superior izquierdo del presente, así como cerciorándome con acuciosidad por medio de CROQUIS Y FOTOS y en cumplimiento al citatorio de fecha ____ de ____ de 201__, dejado en poder de _____ quien se identificó con _____, en su calidad de _____, con el propósito de que la persona buscada o su representante legal, esperara al suscrito en este domicilio a la hora y día en que se actúa y que por tal motivo nuevamente requiero la presencia de la persona indicada o su representante legal, haciendo constar que _____, estuvo presente, por lo que entiendo la diligencia con _____, en su carácter de _____, quien se identifica mediante _____, con número _____, expedida por _____, documento en que aparece su fotografía y firma, acreditando su personalidad con _____.</p> <p>Acto seguido, ante la presencia del (la) C. VIA INSTRUCTIVO, persona con quien se entiende la diligencia, me identifique con la constancia correspondiente número [REDACTED] de fecha 20 de febrero de 2018, expedida por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, el cual ostenta firma autógrafa de la autoridad que legalmente emite, misma que contiene fotografía que corresponde a los rasgos físicos y firma autógrafa del suscrito C. [REDACTED] por lo que hago entrega en este acto de la copia de la resolución número 026/2018 de fecha CINCO del mes de MARZO de 2018, emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, constante en 6 fojas escritas en un solo lado, así como un tanto de la presente acta, ambas con firmas autógrafas, levantando la presente de conformidad y con fundamento en los artículos 131, fracción I, 132, fracción y 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en esta materia por disposición expresa del ordinal 6, último párrafo, de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco.</p>	

En razón de lo anterior, esta instrucción estima que los hechos llevados a cabo por la autoridad responsable en los autos del procedimiento administrativo 026/2018, son **ilegales**, ante la ausencia de notificación formal del inicio de procedimiento administrativo que dio como resultado la resolución hoy impugnada, lo cual es violatorio de la garantía de audiencia de la quejosa, pues las enjuiciadas no cumplieron con las formalidades que la Ley impone para efectos de que se decrete la validez de la referida notificación. Cobra aplicación por analogía el siguiente criterio de texto y rubro:

ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.
Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las

*notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que **una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio**, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar, de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.*

De lo anterior descrito, es importante señalar que con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, fue levantada el acta de inspección por el comisionado de la autoridad el ciudadano ***** , de donde se desprenden que el citado servidor público en dicha acta asentó “que el domicilio en el que se encuentra lo cerciora por medio de una persona del sexo masculino, quien dice llamarse ***** , quien resulta tener el carácter de vigilante”, y del contenido de la citada acta de inspección se puede observar que esta contiene un párrafo en el cual se le comunica a la persona con la que se entiende la diligencia en ese momento, (la cual no es la propietaria del inmueble), para que proporcione toda clase de información y documentación que conduzca a verificar las autorizaciones de la construcción y en caso de no hacerlo, el servidor público designará dos testigos, asentando el mismo que la persona con la que entiende la diligencia se niega hacerlo, nombrando en ese momento a dos testigos que no informa quienes son, ni que hacían en ese lugar, y al término de la visita, asienta quienes aceptaron o se negaron firmar, y puede observarse que aparece únicamente el nombre de ***** y la supuesta firma del mismo.

Del mismo modo, se puede advertir en el acta de notificación de la resolución con número 026/2018, a nombre de la parte actora, levantada con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, a las diez horas con cinco minutos, mismas que fue elaborada por el notificador de nombre ***** , quien asienta que se cerciora del domicilio que busca por medio de un croquis y fotos, y se desprende de la lectura de la misma, que a la letra dice entre otras cosas: *que acto seguido ante la presencia del (la) C. VIA INSTRUCTIVO persona con quien atiende la diligencia, y se identifica con la constancia correspondiente número ***** , de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, expedida por el Director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, el cual ostenta firma autógrafa de la autoridad que legalmente emite, misma que contiene fotografía que corresponde con los rasgos físicos y firma autógrafa del suscrito C. ***** , por lo que hago entrega de la copia de la resolución número 026/2018, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, constante de seis fojas escritas de un solo lado, así como un tanto de la presente acta, ambas con firmas*

autógrafas levantando la presente de conformidad y con fundamento en los artículos 31 fracción I, 132, fracción y 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en esta materia por disposición expresa del ordinal 6, último párrafo de la Ley de Ordenamiento sustentable del territorio del Estado de Tabasco.

En relación con el anterior, esta autoridad advierte que el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia de notificación de la resolución de fecha cinco de marzo del año de dos mil dieciocho, de manera arbitraria realiza la notificación de tan inminente acto de ejecución a través de instructivo, sin previamente dejar citatorio a la actora para efectos de que ésta pueda enterarse de manera personal, del citado acto de autoridad, lo cual vulneró la garantía de audiencia de la quejosa, ello es así porque de acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener “etapas procesales”, las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto. Lo anterior se afirma en razón del siguiente criterio jurisprudencial:

“AUDIENCIA DE GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener “etapas procesales”, las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.”

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. *El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente*

le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

Por otro lado, no escapa a la vista esta instrucción, de las pruebas documentales allegadas por las responsables con las que pretenden acreditar la legal notificación del inicio del procedimiento administrativo, a través del cual se sanciona a la quejosa, con una multa pecuniaria por los motivos de no contar con permisos de Construcción en Régimen de Condominio e Invasión del área común. A lo cual esta Sala advierte que si bien es cierto, obra citatorio de fecha once de julio dos mil dieciocho, signado por el notificador ***** , quien asienta haberse constituido en la calle *****, no obstante de las mismas documentales allegadas al sumario se puede advertir que la parte actora tiene su domicilio en la calle *****, y NO en el domicilio donde el notificador dice encontrarse, [F.47], y al no encontrarse según la persona que busca, entiende la diligencia con una persona de nombre ***** quien resulta ser vigilante, es decir persona ajena a quien requiere. Hecho que corrobora a esta autoridad, que las responsables, en todo momento, violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues las diversas notificaciones realizadas por parte de las demandadas fueron hechas de forma ilegal, ya que en ninguna de ellas se desprende que le notificaron de forma personal a la hoy quejosa, hecho que como se ha señalado vulneró su garantía de audiencia, ante la serie de irregularidades cometidas por parte de los entes públicos demandados.

Así las cosas, las responsables no brindan convicción en quien resuelve, para demostrar que la parte actora fue debidamente notificada del inicio del procedimiento administrativo número 026/2018, mismo que culminaría con la resolución, que en líneas anteriores se declaró como ilegal su notificación, en ese contexto, las enjuiciadas tenían la carga de probar sus defensas, pues a como se relató, este Juzgador encuentra inconsistencias en el procedimiento instaurado en contra de la quejos al haber realizado la notificación del procedimiento administrativo con la parte actora de forma irregular.

En consecuencia de lo anterior, este juzgador, estima que no existió notificación legalmente hecha de la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, y a su vez la notificación del previo procedimiento administrativo,

situación que mermó la posibilidad de examinar la legalidad del acto de autoridad (RESOLUCION). Por lo que, su accesorio consistente en la multa por la cantidad de \$10,478.00 (Diez mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), se torna **ilegal**, toda vez que dichos actos van en contra de los principios constitucionales señalados en los artículos 14 y 16 de la norma fundamental de nuestro país.

“AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener “etapas procesales”, las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medio convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.”

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en un juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERISITICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACION CON EL DIVERSO DE INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se

genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

“AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener “etapas procesales”, las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; las subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.”

En las relatadas consideraciones, esta Segunda Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a declarar la **ILEGALIDAD** del procedimiento administrativo número 026/2018, relativo al procedimiento Administrativo de Sanción por Construcción, instaurado en contra de la ciudadana ***** , así como de su resolución de cinco de marzo de dos mil dieciocho, donde se le impuso una multa por la cantidad de \$10,478.00 (Diez mil cuatrocientos setenta y cuatro(sic) pesos 00/100 m.n) equivalente a cien días de Medida y Actualización (UMA) y se condena a las autoridades demandadas **C. DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES Y SUBDIRECTOR DE EJECUCION FISCAL Y FISCALIZACION DE LA DIRECCION DE FINANZAS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.** a que procedan a nulificar la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número 026/2018, pues, no existe un procedimiento legal para dicho cobro, y la resolución que se impugna se declara ilegal y por consecuencia su **nulidad lisa y llana** por vicios en el procedimiento que afectaron el debido proceso en perjuicio de la parte actora. Sobre el particular, encuentra apoyo en las consideraciones de la citada Jurisprudencia aprobada en sesión

de 18 de noviembre de 1999. Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA, Cuarta Época, RTFJFA No. 21, Abril 2000, Página:17.

“REQUERIMIENTO DE PAGO.- SU ILEGALIDAD POR AUSENCIA DE UNA RESOLUCIÓN LEGITIMADORA DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.- La ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada configura la causal de ilegalidad que establece el artículo 238 en su fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y dicha causal provoca la nulidad para efectos en los términos de la fracción III, del artículo 239 de dicho Código, pues al tratarse de un vicio formal, el orden jurídico naturalmente requiere que si la administración pública considera oportuna su reposición por tratarse de facultades discrecionales, lo haga en forma fundada y motivada; sin embargo, se debe distinguir entre dicho vicio y otro cualitativamente diverso, el cual consiste en el hecho de que un requerimiento de pago no esté respaldado por una resolución definitiva que lo legitime. En este último supuesto, si bien hay un acto administrativo impugnado y no una simple actuación administrativa, se está, de cualquier forma, en presencia de una auténtica vía de hecho, pues el requerimiento de pago no está respaldado por una resolución que lo legitime. En nuestro sistema jurídico, al ser el crédito fiscal una obligación -ex lege-, es decir, que deriva de la ley, no de la voluntad de las partes y que en consecuencia, no es posible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución con base en una obligación libremente asumida por un particular, para poder proceder la ejecución de un crédito fiscal, la autoridad administrativa debe previamente cumplir los siguientes requisitos: 1) Iniciar un procedimiento que permita la garantía de audiencia; 2) Dictar en su caso, una resolución que determine un crédito fiscal; y 3) Comunicarla al afectado y permitirle, en el plazo que señala la ley, que lo pague voluntariamente o lo impugne. La ilegalidad anterior no puede implicar la reposición del requerimiento, pues estamos en presencia de una violación de la ley que excede el vicio formal de ausencia de fundamentación y motivación; por lo tanto, se configura la causal de ilegalidad contenida en la fracción IV, del artículo 238 citado e implica que la nulidad del requerimiento de pago debe ser lisa y llana.”

Lo cual es correcto si se toma en consideración que las ilegalidades observadas en el procedimiento administrativo 026/2018 se traducen en una violación al Reglamento de Construcciones Ibidem; siendo por tanto, que la orden de visita constituye un acto primigenio a la visita domiciliaria y al acta respectiva, cuya ilegalidad invalida todos los actos subsecuentes. También, se considera correcta la nulidad lisa y llana de la resolución motivo del juicio y no la nulidad para efectos, ya que no se deben fijar efectos cuando se trate de facultades discrecionales, y es claro que la facultad para emitir una orden de visita es discrecional del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Municipio de Centro, Tabasco, emanada del imperativo consignado en el artículo 308 del Reglamento en cita, que prevé que dicha autoridad administrativa podrá practicar visitas e inspección en las obras de construcción para cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones legales aplicables. Tal como lo sostiene el Máximo Tribunal del País en los siguientes criterios que se citan bajo los rubros:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCION DE LA VISITA. Si bien es cierto que el incumplimiento de las formalidades que consagra la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación en relación con la identificación de los visitantes, son vicios habidos durante la

secuela del procedimiento de fiscalización, también lo es que tales vicios de ninguna manera son susceptibles de reparación dentro de ese procedimiento, dada la naturaleza del acto de que se trata, habida cuenta que los requisitos legales que debe cumplir tal acto para su validez se deben de satisfacer en el momento en que se realizan, por lo que es inconcuso que una nulidad para efectos, por el incumplimiento de las formalidades legales que nos ocupan, serían incongruente con la naturaleza del mismo, en virtud de la imposibilidad de realizarse en las mismas circunstancias en las que se llevó a cabo la ejecución de la orden de visita, precisamente por encontrarse viciado el procedimiento desde su origen, el cual ningún efecto puede producir, sino que, en todo caso, la satisfacción de los requisitos legales establece el Código Fiscal de la Federación para la práctica de visitas (en el supuesto de que no se declare la nulidad de la orden de visita) sólo se podría dar en un nuevo procedimiento. Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que no toda violación formal dentro de un procedimiento administrativo trae como consecuencia ineludible el que se declare la nulidad para el efecto de que se reparen los actos viciados y se emita uno nuevo purgando tales vicios, sino que es menester considerar la formalidad que para la legalidad del acto establece la ley, en relación con la naturaleza propia del acto y las circunstancias en las que se llevó a cabo, para determinar si tal formalidad trasciende a la legalidad interna del acto (lo que impide que se decrete la nulidad para efectos), o si la violación a la formalidad no tiene nada que ver con el fondo mismo del acto (supuesto en el cual si es posible señalar efectos al anularlo), es decir, hay que establecer si la formalidad por índole del acto constituye un requisito intrínseco, no sólo de su existencia sino de su validez, a fin de precisar si admite efectos o si los mismo, por un principio de congruencia, resultan ser incompatibles con la naturaleza de la ilegalidad cometida en el acto de que se trate. En tal virtud, si la garantía de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional consiste, entre otros aspectos, en el cumplimiento de requisitos formales que establece la ley para la validez del acto, es innegable que la validez de la ejecución de una orden de visita para determinar la situación fiscal del contribuyente, como se realiza en su domicilio y sobre sus papeles (bienes tutelados también por el artículo 16 constitucional), debe satisfacer escrupulosamente los requisitos tantos constitucionales como lo que señala el Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que el incumplimiento de la forma en que se debe de llevar a cabo la ejecución de la orden de visita no puede producir válidamente ningún efecto legal, porque la violación cometida (falta de identificación correcta de los visitantes) es una violación sustancial, en cuanto a que la formalidad que se dejó de observar, por constituir un requisito esencial de la validez de la ejecución de la orden de visita, que tiene por objeto preservar una garantía de seguridad jurídica, necesariamente trasciende a la legalidad interna de dicha ejecución; por ende, la declaratoria de nulidad, en caso como el que nos ocupa, debe ser lisa y llana, pues lo contrario equivaldría a darle un efecto inconsecuente con la naturaleza del acto cuya nulidad se determinó, propiciando con ello la inseguridad jurídica para los particulares, con evidente quebranto de la garantía que consagra el artículo 16 constitucional. Por tanto, a pesar de que la Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada con apoyo en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ello es insuficiente para modificar la sentencia a fin de que se señalen los efectos de la misma, pues la ilegalidad en que incurrió la demandada no admite efectos, por la naturaleza de los actos y por vicios que a éstos se le atribuyeron; por lo que, tomando en consideración tanto la ilegalidad cometida por la autoridad administrativa, como lo dispuesto por el artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que señala que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada, debe concluirse que resulta correcto el que se hubiera omitido señalar para qué efectos se declaró la nulidad, ya que se trataba de una nulidad lisa y llana, que deja a la autoridad en aptitud, si lo considera conveniente, porque esa nulidad no restringe su imperio, de ejecutar la orden de visita, cuya legalidad no se vio afectada en uso de sus propias atribuciones, pero en un nuevo procedimiento.

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACION PREVISTA EN LA FEDERACION II DEL ARTICULO 238

DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *El procedimiento de autoría encuentra su origen en la orden de visita que, con fundamento en el artículo 16 constitucional, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Dicho procedimiento se inicia de conformidad con el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que se advirtieron en la autoría, por tanto, su nulidad de la resolución impugnada se suscitó a consecuencia de que la referida orden de visita contiene vicios formales, tal violación debe quedar encuadrada en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de una omisión de los requisitos formales exigidos por la leyes, que afectó la defensa de los particulares y trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque fue emitida sin fundamentación y motivación.”*

[...]

QUINTO. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios vertidos por la parte recurrente son **infundados**, por las consideraciones siguientes:

En primer término, es de destacar las manifestaciones de la parte actora y de las demandadas que realizaron a través de su demanda y contestación a la misma, respectivamente, así como las pruebas que ofrecieron por medio de éstas, las cuales se relatan a continuación:

La parte actora, mediante el escrito de demanda, señaló en su apartado del acto impugnado marcado con el número II, reclamó los siguientes actos:

*La resolución de fecha 5 de marzo de 2018, dictada dentro del expediente ***** relativo al Procedimiento Administrativo de Sanción por Construcción de Obra, así mismo, el requerimiento de pago de sanción de fecha 04 de julio de 2018, por la cantidad de \$10,478.00 (diez mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), mediante notificación formulada el 12 de julio de 2018en(sic) el que se incluye un cobro por notificación; y la determinación de apercibimiento de que dicha cantidad seguirá actualizándose en caso de negativa.”*

Asimismo, en los puntos de hechos número 1, 2, 3, 4, dijo lo siguiente:

*“1º.- La suscrita resulto ser propietaria de dos inmuebles que se encuentran en el interior de Condominio Horizontal “*****”, de ésta ciudad, mediante escritura pública número 3933, de fecha, 1 de Diciembre del año 2005, es decir, hace 13 años y la segunda propiedad,*

mediante escritura número 14097, volumen 160, de fecha 12 de enero de 2018, esta segunda propiedad la adquirí por acto de compraventa a los señores BABE SEGURA CORDOVA y YONI BALLINA BAÑOS; (quienes tenían la propiedad desde que se realizó o constituyo el fraccionamiento Plaza Villahermosa el 31 de octubre de 1992.

2.- Dichas propiedades cuentan con una demasía que he tenido en posesión desde que adquirí por compraventa dichos predios, toda vez que dicha fracción fue reservada por los fraccionadores para área común de las propiedades que la suscrita detenta, y que los anteriores propietarios poseyeron y delimitaron perfectamente y en esas condiciones me vendieron las propiedades a la que me refiero.

3.- Es el caso que la suscrita decidí ampliar una barda que ya se encontraba construida dentro de dicha propiedad, en el área de la demasía, de este hecho fue informada la autoridad responsable por lo cual se me inició un procedimiento administrativo, en el que se me requería permisos de construcción, por lo cual inicie el procedimiento correspondiente, tiempo en el que simultáneamente se me aplicó una multa por lo cual oportunamente también comparecí ante la demandada para los efectos de deducir las defensas de mis derechos, que consideraba vulnerados. Para estar en condiciones de regularizar la posesión y dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la propia autoridad responsable, realicé diversas gestiones de tipo administrativo de permisos de construcción, autorización, llenado de formularios, etc., mediante los siguientes escritos. El día 5 de marzo de 2018, recepcionado por la propia Dirección de Obras en comento, dando respuesta la aquí Autoridad Responsable, mediante Oficio *****; Escrito de fecha 11 de mayo de 2018, recepcionado el día 5 del mismo mes y año.

4.- Con la buena intención de ajustarme a los ordenamientos legales, como ya dije, realice todo tipo de trámite administrativo ante el H. Ayuntamiento de Centro, ante diversas dependencias adscritas al mismo para regularizar mi propiedad, pero contrario a obtener un beneficio, resulta que con fecha 05 de marzo de 2018, se dictó una resolución dentro del expediente fiscal número 026/2018, relativo al Procedimiento Administrativo.”

Al efecto, la parte actora en su capítulo de pruebas en los incisos 1) al 21) señaló que adjuntaba las documentales siguientes:

“A.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en: 1. Original del oficio ***** de fecha doce de Marzo del dos mil dieciocho, signado por el Arq. *****, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales; 2. Acuse con sello original del escrito signado por la C. *****, actora del presente juicio, de fecha cinco de Marzo del año dos mil dieciocho, dirigido al Arq.

***** , Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco; **3.** Copia simple del ticket de cobro del impuesto predial con número de operación ***** , de fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho a nombre de la actora. **4.** Copia simple de la credencial para votar a nombre de la actora expedida por el Instituto Federal Electoral. **5.** Acuse original con sello de recibido en fecha quince de Mayo del año dos mil dieciocho, del escrito dirigido al Dr. ***** Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Centro, signado por la actora. **6.** Acuse original del escrito de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho dirigido al Arq. ***** , Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dentro del expediente 026/2018. **7.** Copia simple de la constancia de alineamiento y asignación de número oficial de fecha dieciocho de Abril del año dos mil dieciocho, expedida por Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, Subdirección de Regulación y Gestión Urbana. **8.** Copia simple del comprobante de pago por certificación de número oficial y alineamiento, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, expedido por el H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, con número de operación ***** . **9.-** Copia simple de la hoja de factibilidad de uso de suelo, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho. **10.** Copia simple del recibo de pago de autorización del uso de suelo, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, expedido por el H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, con número de operación ***** . **11.** Copia simple de la solicitud de factibilidad de uso de suelo a nombre de ***** y ***** , con números de folio ***** y ***** . **12.** 4 impresiones fotográficas en blanco y negro. **13.** Original de la constancia expedida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública número 10, del municipio de Centro, Tabasco el Licenciado ***** , de fecha veintitrés de Enero del año dos mil dieciocho. **14.** Copia simple del plano del predio urbano marcado con el número ***** . **15.** Copia simple del recibo de pago del impuesto predial de fecha siete de febrero del año en curso con número de operación ***** expedido por el H. Ayuntamiento de Centro. **16.** Copia simple del recibo de pago del impuesto predial de fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho con número de operación ***** expedido por el H. Ayuntamiento de Centro. **17.** Copia simple del plano de un predio con dirección en calle ***** . **18.** Copia simple del acuse con sello de recibido en original del escrito presentado en fecha cinco de Junio del año dos mil dieciocho en la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales por la actora del presente Juicio. **19.** Copia al carbón del citatorio de fecha cuatro de Julio del año dos mil dieciocho, realizada por el Notificador ***** de la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco. **20.** Original de la notificación de fecha cuatro de Julio del año dos mil dieciocho, realizada el doce del mismo mes y año por el Notificador ***** de la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco. **21.** Copia simple de la resolución emitida el cinco de marzo de dos mil dieciocho, signada por el Arq. ***** .

**B).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
C).-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.”**

Por su parte, la autoridad demandada Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización del H. Ayuntamiento de Centro, al contestar demanda hizo valer:

*“que deviene de improcedente e infundada la impugnación que realiza la parte actora, respecto a la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización adscrita a la Dirección de Finanzas, en relación al procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal 026/2018, ya que el mismo fue derivado de resolución administrativa de 05 de marzo del 2018, signada por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, en donde se determinó la sanción a la hoy actora, con el pago de una multa por la cantidad **\$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 100 UMA (Unidades de Medida y Actualización), en virtud de que, de conformidad con las facultades y atribuciones enmarcadas en el numeral 107 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, no se encuentra precepto alguno mediante el cual esta dependencia municipal este facultada para emitir sanciones relativas a los anuncios y publicidad así como las relativas a obras y construcciones con la autorización de dicha Dirección de Obras que otorga”*

En el punto 1 de la contestación a los hechos que dan motivo a la demanda adujo lo siguiente:

“1.- En cuanto al hecho marcado como ocho en su escrito de demanda, respecto a la diligencia practicada por parte del notificador adscrito a la Subdirección de Ejecución Fiscal se contesta como cierto. Es cierto que personal de la Subdirección de Ejecución Fiscal, adscrita a la Dirección de Finanzas, se constituyeron en el domicilio del deudor, mediante el cual se procedió a dejar notificación con fecha de cuatro de julio de 2018, diligencia que se realizó el doce de julio del 2018, relacionada con el crédito fiscal 026/2018 derivado de la multa municipal impuesta por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, atendiendo dicha diligencia el C. Jesús Manuel Capetillo Martínez.”

Asimismo, la referida autoridad adjunto a su contestación de demanda, como pruebas documentales: **1)** Copia certificada de la notificación por la Subdirectora de Ejecución Fiscal adscrita a la Dirección de Finanzas, relativa al crédito fiscal 026/2018, derivado de la resolución impositora de la multa. **2)** Copia certificada del acta de notificación emitida por la Subdirectora de Ejecución Fiscal adscrita a la Dirección de Finanzas, relativa al crédito fiscal 026/2018, derivada de la resolución impositora de la multa. **3)** la Presuncional **4)** la instrumental de actuaciones.



La autoridad demandada (Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro), señaló, en los puntos 3 y 5, en la contestación a los hechos de la demandada lo siguiente:

3.- El punto tercero de hechos de la demanda SE AFIRMA puesto que nos encontramos ante la confesión expresa por parte de la actora, en virtud de que manifiesta que inicio los(sic) el procedimiento de los permisos de construcción correspondientes hasta después de que se hizo acreedora de la sanción impuesta legalmente por esta autoridad que represento.

5.- Se afirma este punto, pero se manifiesta que los hechos a los cuales hace alusión dichas pruebas, no se contraponen a la falta administrativa cometida por la demandada, por lo que dichas probanzas resultan inoperantes.

Asimismo, la referida autoridad adjuntó a su contestación a la demanda, como pruebas documentales **a)** Copia simple del expediente administrativo número ***** , constante de 20 fojas útiles. **b)** la Presuncional legal **c)** la instrumental.

De las manifestaciones y pruebas relatadas con anterioridad la Segunda Sala Unitaria, resolvió condenar al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y Subdirector De Ejecución Fiscal y Fiscalización adscrito a la Dirección de Finanzas, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, a que proceda a nulificar la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número 026/2018, relativo al procedimiento Administrativo de Sanción por Construcción, y por ende declarar la nulidad lisa y llana, por vicios en el procedimiento que afectaron el debido proceso en perjuicio de la parte actora, y a su vez se deje sin efecto legal alguno, los puntos resolutivos detallados en la misma, consistentes en la multa por la cantidad de \$10,478.00 (Diez mil cuatrocientos setenta y cuatro(sic) pesos 00/100 moneda nacional).

Bajo esa tesitura, resultan **infundados** los agravios vertidos por la autoridad demandada, debido a que la notificación constituye un requisito de eficacia del acto administrativo; esto, porque si bien es cierto que tiene vida jurídica independiente, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notifica, resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al interesado, pues es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros, el contenido de una resolución, la cual no surte efectos mientras no se dé a conocer; en consecuencia, para efectuar legalmente una diligencia de notificación, el notificador debe cumplir con las formalidades que para tal

efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias se practiquen en horas hábiles, que en las actas levantadas con motivo de las notificaciones, se expongan de forma pormenorizada los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, señalando que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, la persona que le informó de su ausencia y la relación o vínculo que guarda el tercero con la persona a quien se busca, lo anterior para justificar que al no encontrar a la persona buscada, dejó citatorio con una determinada persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización, y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar.

Además del señalamiento preciso del día y hora en que el buscado debe esperar al notificador, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar la legalidad de la diligencia; luego en la nueva búsqueda que efectúe, en la hora y día marcados en el citatorio, el notificador debe sujetarse a las propias exigencias, es decir, en el acta relativa debe precisar que se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, la persona que le informó de su ausencia o la forma en que se cercioró de ello y la relación o vínculo que guarda el tercero con la persona a quien se busca, lo anterior para justificar que al no encontrar a la persona buscada, no obstante el citatorio dejado con anterioridad, practicó la diligencia de notificación con una tercera persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización, y el vínculo o relación existente entre y el tercero la persona a notificar.

Para mayor comprensión es necesario traer a colación los artículos 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309 y 310 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, que a continuación se citan:



CAPITULO XXV

DE LAS NOTIFICACIONES, TERMINOS E INSPECCIONES

“Artículo 302.- Todas las resoluciones emitidas por la Secretaría, o los Ayuntamientos o Concejos Municipales, deberán ser notificadas al interesado, entregándole copia de las mismas, de acuerdo a los medios de tramitación estipulados en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 303.- Las notificaciones personales, se harán de acuerdo a las siguientes bases:

- I.** En las oficinas de las autoridades, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas;
- II.** En el último domicilio que hubiere señalado el interesado ante las autoridades administrativas y, en su defecto, en el domicilio en que deba llevarse a cabo la inspección;
- III.** En caso de que el particular que haya de ser notificado tenga su domicilio fuera del Estado, se le hará la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo; y
- IV.** A las autoridades que señala esta Ley, se les notificará mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 304.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se hubieren hecho.

Las autoridades, en su caso, podrán habilitar, mediante acuerdo escrito, horas o días inhábiles para la práctica de actuaciones determinadas.

Artículo 305.- La representación de las personas físicas o jurídicas colectivas, ante las autoridades, se acreditará en los términos del Código Civil del Estado.

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

Los interesados podrán autorizar por escrito, en cada caso, a persona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas e interponga los medios de impugnación que establece esta Ley.

Artículo 306.- La Secretaría y los Ayuntamientos o Concejos Municipales serán autoridades competentes para efectuar la inspección y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 307.- La Secretaría o los Ayuntamientos o Concejos Municipales practicarán las visitas de inspección, sujetándose a los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley:

Artículo 308.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que éste no haya hecho uso del derecho que le concede el presente

artículo dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda conforme a la ley, dentro de los diez días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o a través de persona legalmente autorizada, siguiendo el procedimiento que para notificaciones de esa naturaleza establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 309.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Secretaría o al Ayuntamiento o Concejo Municipal, haber dado cumplimiento a las medidas dictadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 310.- La Secretaría o el Ayuntamiento o Concejo Municipal harán del conocimiento del ministerio público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.”

También se citan los numerales 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314 y 315 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco, que a la letra dicen:

TITULO DECIMO SEGUNDO
VISITAS DE INSPECCION, SANCIONES Y RECURSOS.
CAPITULO I
VISITAS DE INSPECCION

“ARTICULO NO. 308

El Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco y su Reglamento.

ARTICULO NO. 309

Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso cumplan con las disposiciones de la ley, este Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias, y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO NO. 310

El inspector deberá contar con orden por escrito, que contendrá la fecha, ubicación de la edificación u obra por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivo, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida dicha orden.

ARTICULO NO. 311

El inspector deberá identificarse ante el propietario, Director Responsable de Obra, Corresponsable o los ocupantes del lugar donde se va a practicar la inspección, con la credencial vigente que para el efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y se entregará copia legible de la

orden de inspección al visitado, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

ARTICULO NO. 312

Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitador para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, estos serán propuestos por el mismo inspector.

ARTICULO NO. 313

De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada. En ella se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma.

El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quién se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o, en su rebeldía, por el inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia.

En todo caso, deberá dejarse al interesado copia legible de dicha acta.

ARTICULO NO. 314

Al término de la diligencia, y de conformidad con el Artículo 67, inciso e, de este Reglamento, los inspectores deberán firmar el libro de bitácora de las Obras en proceso de construcción, anotando la fecha de su visita y sus observaciones.

ARTICULO NO. 315

Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades del Ayuntamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquél en que se cerró el acta.

Al escrito de inconformidad lo acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretenden desvirtuarse, siempre que no las hubiere presentado durante el desarrollo de la visita.

Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado, haciéndolo, no los hubieran desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.

El Ayuntamiento, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, emitirá la resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho proceda, la cual se notificará al visitado personalmente, lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, cuando proceda, imponga las medidas de seguridad a que se refiere el Título anterior.”

Ahora bien, para mayor comprensión en el acta relativa a la inspección de notificación cuestionada, la que obran a fojas 115 a la 118 del expediente principal, se asentó lo siguiente:



Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales
Subdirección de Regulación y Gestión Urbana

115

FOLIO No. 0079

ACTA DE INSPECCIÓN

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 21, 27 y 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículo 73 fracción VII, 84 fracciones V y XXVIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; artículos 273 y 275 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; 1, 2, 3 bis, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 46, 46 bis, 46 bis 2, 46 bis 3, 53, 53 bis, 53 bis 2, 53 bis 3, 53 bis 4, 78, 80, 80 bis, 80 bis 2, 80 bis 3, 82, 83, 83 bis, 83 bis 2, 83 bis 3, 84, 86, 86 bis, 86 bis 2, 86 bis 3, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344 y 345 del Reglamento de Construcciones para el municipio de Centro, Tabasco; y 172 fracciones I, II y V del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, y para dar cumplimiento a la orden de visita de inspección número 0079 de fecha 2 del mes de Febrero del año 2018 expedida por el Subdirector de Regulación y Gestión Urbana del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, se procedió a:

[Redacted area]

el día 6 del mes de Febrero del año 2018 a las 11:30 horas y después de cerciorarme con acuciosidad que es el domicilio que busco y el indicado en la orden de visita de inspección por haberlo corroborado de la siguiente manera:

El inmueble se observa en frente del inmueble
lo anterior, con el propósito de verificar si el inmueble en cuestión cumple con lo instruido en la orden de visita de inspección y lo establecido en el Reglamento de Construcciones para Municipio de Centro y de manera particular

Hacer valer la orden de inspección al [Redacted]

lo anterior me es confirmado por una persona del sexo Masculino quien se encuentra en el domicilio señalado resulta tener el carácter de [Redacted] y dijo llamarse [Redacted]

y Ud. [Redacted] en el domicilio señalado resulta tener el carácter de Identificado con credenciales del [Redacted]

transcurso de esta acta se le denomina el compareciente. Seguidamente procedo a identificarme con la credencial expedida por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios



116

Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales
Subdirección de Regulación y Gestión Urbana

FOLIO No. [REDACTED]

Municipales del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, la cual contiene mi fotografía y se encuentra vigente del 01 de enero al 31 de Diciembre de 2018 acreditándome como inspector y que muestro a la persona que me atiende, cerciorándose el compareciente que corresponde a su portador.

A continuación le informo el motivo de mi visita, comunicándole el contenido de la visita de inspección y haciendo constar que en este momento le entregó copia de la misma, firmando el recibido el compareciente para constancia, acto seguido se requiere a la persona con la cual se conduce a verificar las autorizaciones de la construcción objeto de la inspección y documentación que que designe a dos testigos de asistencia para poder llevar a cabo la inspección, informándole que en caso de no hacerlo, el suscrito hará la designación correspondiente en cumplimiento al artículo 342 del reglamento de construcciones, a lo que el visitado manifestó que (si o no) en por el momento como CC.

quiere en los términos siguientes: Edad 57 años, profesión [REDACTED]

En seguida, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 347 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Centro, Tabasco, específicamente a fin de determinar, en caso necesario una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de la persona visitada, se solicitó al compareciente acreditara su capacidad económica, aclarándole que dicha información será confidencial conforme a la ley, a lo cual el compareciente manifestó:

se reserva sus derechos

Agregándose a la presente acta copia simple de los documentos presentados.

Por lo anterior, se procede al desahogo de la inspección, constatándose los siguientes hechos u omisiones en el día 09 de Julio de 2020:

[REDACTED]

Hoja 2 de 4

117

Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales
Subdirección de Regulación y Gestión Urbana

FOLIO No. [REDACTED]

70 % aproximado

Atmamente se solicitan la documentación que especifica la orden de inspección [REDACTED] no presenta los permisos correspondientes basen lo especifica la orden de inspección

Hecho lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 345 del Reglamento de Construcciones para el municipio de Centro, Tabasco, se le concede al visitado un plazo de 5 días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en el que se cerró el acta de inspección para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta y ofrezca las pruebas documentales que considere convenientes con las cuales pretende desvirtuar los hechos asentados para lo cual podrá comparecer ante la Dirección de Obras, Municipales del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, a lo que el visitado en uso de la palabra manifiesta:

[REDACTED]

Hoja 3 de 4



relación que dijera tener con la destinataria de las notificaciones en comento.

Por las anteriores razones no puede aceptarse en modo alguno, que resulten correctas tales notificaciones, por el simple hecho de que se hayan efectuado con quien se encuentre en el lugar, pues la legalidad de la notificación debe apreciarse desde la perspectiva de que con ella se pretende lograr el conocimiento de un acto administrativo, por parte de la persona que se busca, y de realizarse la diligencia de mérito con cualquier persona que eventualmente pudiera encontrarse en tal lugar, no puede obtenerse la certeza de que el buscado conocerá de la misma, por lo que es menester que la persona con quien se practique la notificación, sea alguien que guarde un vínculo o relación con quien se busca, de tal manera que se encuentre en posibilidad de hacerle llegar, ya sea el citatorio o la notificación correspondiente; por lo que el notificador se encuentra obligado a circunstanciar de manera precisa, en el acta respectiva, el motivo de la presencia del tercero, en el lugar en que se constituyó, es decir, el vínculo o relación que éste guarde con la persona a quien se dirige la notificación y según sea el caso, el puesto que desempeña, el carácter con que se ostentó y, en general, cualquier incidencia que demuestre que se hizo todo lo posible para asegurar que la notificación llegara al interesado, pues resulta evidente que los actos de notificación deben estar orientados a lograr que el notificado adquiera efectivo conocimiento respecto de lo que se le notifica, por lo que la persona con quien se deja el citatorio no puede ser cualquiera, so pretexto de que se encuentre en el lugar en donde se va a practicar la notificación.

En tales condiciones, si la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rige al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación, en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses, en cuanto que en ella podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza, es inconcuso que relevar al notificador de la obligación de levantar acta pormenorizada de la diligencia de notificación, implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quienes debe notificarse, entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite

dotar de certeza a la actuación de la autoridad demandada, poniendo freno a su arbitrariedad.

Por ello, de atender al contenido del acta de inspección de seis de febrero de dos mil dieciocho, se aprecia que al notificar el oficio de orden de visita de inspección, el notificador no cumplió con la debida circunstanciación de la misma, pues del texto el diligenciario no expresó haber requerido la presencia de la actora a notificar, lo cierto es que el notificador no indicó a qué persona le requirió la presencia de aquél, y lo que manifestó dicha persona al respecto, habida cuenta que en dicha diligencia se limitó a asentar:

*“lo anterior me es confirmado por una persona del sexo Masculino, quien se encuentra en el domicilio buscado, quien comparece y atiende la presente diligencia, y dijo llamarse *****. y en relación con el visitado en el domicilio señalado resulta tener el carácter de Vigilante.”*

De tal manera que del contenido de la diligencia en cita, no se desprende que el notificador le requiriera la presencia del buscado y lo que ésta contestó para el efecto de permitir una mayor protección al interesado en el procedimiento administrativo, asegurándose en mayor medida su garantía de defensa, pues sin esa formalidad se correría el riesgo de que la autoridad emisora del acto, o más concretamente, su personal notificador, haga un uso indiscriminado e irracional de la facultad de notificación, es claro que el notificador no expresó la razón de cómo adquirió convicción de que la persona a notificar no se encontraba en el lugar y, por ende, la justificación de tener que llevar a cabo la notificación con un tercero; debiendo reiterar que dicha circunstanciación implicaba la señalización de los motivos por los que el notificador adquirió la certeza de que la persona buscada se encontraba ausente, los que de manera alguna pueden considerarse intrascendentes por razón de que la diligencia de notificación no implica una intromisión al domicilio del contribuyente como la recurrente lo pretende, pues al margen de lo anterior, al tratarse de un acto de autoridad que debe fundarse y motivarse, es claro que sólo a través de la expresión de los citadas circunstancias se justificaría la necesidad del personal notificador de llevar a cabo la notificación con una persona distinta al buscado.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio de tesis: XXI.2o.P.A.43 A, con Registro digital: 174226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materias(s): Administrativa, que a continuación se cita:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. EN EL ACTA QUE SE LEVANTE, EN CASO DE QUE SE PRACTIQUE CON PERSONA DIVERSA DEL INTERESADO, DEBEN ASENTARSE ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, LA RELACIÓN O VÍNCULO QUE GUARDA CON ÉSTE, ASÍ COMO LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCUENTRA EN ESE DOMICILIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", estableció que si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados. En este tenor, en caso de que la diligencia se entienda con persona distinta del interesado, para tener debidamente circunstanciada el acta que al efecto se levante, debe asentarse, entre otras circunstancias, la relación o vínculo que guarda con el interesado así como la razón del por qué se encuentra en ese domicilio, pues pasar por alto dichos presupuestos o relevar al notificador del cumplimiento de esas formalidades indispensables para garantizar que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, podría llevar al caso de que la diligencia se entienda con quien no tenga relación o vínculo con la persona que se busca; de ahí que tal requisito sí debe ser satisfecho por la autoridad notificadora, desde luego, sin llegar al extremo de que tales datos deben demostrarse, pues independientemente de que la obligación de probar dicha información no se prevé en disposición alguna como una carga para el notificador en esa fase, cuando ya hizo todo lo posible porque la notificación llegue al interesado, retardaría y dificultaría las actuaciones de modo

innecesario, ello será materia de prueba en el juicio natural en todo caso.”

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por la autoridad recurrente y, ante los **infundados** de los mismos, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, dictada en el expediente **424/2018-S-2** por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son **infundados** los agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **424/2018-S-2**.

QUINTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y remítase los autos del toca **AP-036/2020-P-2**, y del juicio **424/2018-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**



ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-036/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el uno de abril de dos mil veintidós.

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...